



Quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0243
RADICADO N° 2024-00094-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por ANA MILETH DURAN GARCIA contra la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES, se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

A su turno el numeral 5 del artículo 2° del mismo estatuto procesal, establece que será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.

En este asunto pretende la ejecutante se libre orden de apremio en contra de la E.S.E demandada y en favor de su representada por las acreencias laborales causadas por esta última al servicio de la entidad por la suma de \$7.435.596, aportando como título ejecutivo el oficio 132 202210011321 del 19 de noviembre de 2022 suscrito por la gerente de la entidad y la liquidación de prestaciones que militan de la página 17 a 20 del numeral 01 del expediente digital.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos de esta naturaleza en el que se pretende la ejecución de una entidad de naturaleza pública además de reunirse los requisitos exigidos en el artículo 100 ibídem, es menester acudir al artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que en su numeral 4 preceptúa que constituyen título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Verificado entonces los documentos allegados, a los cuales se les pretende atribuir la calidad de título ejecutivo en los términos antes mencionados, advierte esta dependencia judicial que los mismos carecen de dicha connotación, pues al realizar un análisis de cada uno de ellos se logra colegir que el oficio al cual se hace referencia, si bien obedece a un pronunciamiento de la administración, esta corresponde a una respuesta al derecho de petición elevado de manera previa por la actora con el cual solicitaba la satisfacción de sus acreencias laborales en la que además precisamente en atención a su requerimiento aparentemente le fue suministrada la copia de la liquidación de las mismas, sin que sea procedente concluir que aquella manifestación de la entidad demandada, a través de su gerente, configure un acto administrativo definitivo tal y como equivocadamente se anuncia por la activa, pues ha de decirse que este no cuenta con la capacidad suficiente por sí solo para dar por concluido el trámite de la administración, por el contrario, constituye un acto administrativo simplemente de trámite que sin duda permitirían concluir con la expedición de la resolución que diera lugar a resolver de fondo el asunto, la cual se encuentra ausente en la foliatura.

Debe advertirse que de dicho acto administrativo simple de trámite anexo en este expediente, ni siquiera puede predicarse que sea objeto de ejecutoria, pues no se trata de un acto administrativo cuya finalidad sea producir efectos jurídicos, por ende, ni si quiera es objeto de recurso alguno, por lo que menos cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011 antes citado.

Sin que esté por demás señalar que a través del citado oficio en síntesis pese a que se acepta el no pago de los emolumentos reclamados, la liquidación anexa que contiene la cifra por la cual se pretende ejecutar la demandada carece de firma del representante legal, gerente de la entidad o personal idóneo.

De manera que, insatisfechos los requisitos necesarios en la conformación del título ejecutivo ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible incorporada en documento proveniente de la entidad que se pretende ejecutar bajo los parámetros antes indicados, no es posible exigirse su cumplimiento tal y como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por ANA MILETH DURAN GARCIA contra E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 062 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441392271f43506d101146d283e760de5edf15a22db5474faf1269bac0f4de37**

Documento generado en 11/04/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>